

Estimados lectores,

En esta sexagésima séptima edición del Reporte Tributario, Nº67 diciembre/2015, seguiremos analizando aspectos relacionados con la reforma tributaria contenida en la Ley 20.780 y en este número, nos abocaremos a estudiar las normas sobre la reinversión durante el periodo de transición 2015 y 2016.

El mecanismo de la reinversión fue establecido con el objeto de estimular el aumento de recursos disponibles para la formación de capital en las empresas, a través de la postergación de los impuestos finales aun cuando existiera un efectivo retiro de utilidades desde la entidad fuente. Este mecanismo ha sufrido una serie de modificaciones, de las cuales ya se han analizado algunas contenidas en la Ley 20.630 de 2012 y que dieron lugar a la dictación de la Circular Nº13 y 15 de 2014. En este artículo, nos centraremos en los cambios introducidos por la Ley 20.780 sobre reforma tributaria, la cual introdujo nuevas modificaciones que rigen este mecanismo durante el periodo 2015 y 2016.

Los invitamos a visitar www.cetuchile.cl, sitio en el que podrán encontrar publicaciones sobre diversos estudios tributarios, seminarios, apariciones en prensa de nuestros colaboradores e integrantes, análisis de jurisprudencia, historial de reportes tributarios, tesis para la obtención del grado de Magíster en Tributación de la Universidad de Chile, entre otras temáticas.

Profesor Gonzalo Polanco Zamora
Director Ejecutivo del Centro de Estudios Tributarios
CET Universidad de Chile.

REFORMA TRIBUTARIA – REINVERSIÓN DE UTILIDADES

I. INTRODUCCIÓN.



El sistema tributario chileno vigente a contar del 1° enero de 1984, incentivó la reinversión de utilidades generadas por las empresas obligadas a determinar su renta efectiva de Primera Categoría según contabilidad completa. Este incentivo consiste en no gravar dichas utilidades con los impuestos global complementario o adicional, según sea el domicilio o residencia del contribuyente, mientras no sean retiradas, remesadas o distribuidas a sus propietarios.

Sin perjuicio de lo anterior, los propietarios de las empresas pueden efectuar retiros de utilidades, pero si los destinan a la reinversión en otras empresas también obligadas a determinar renta efectiva según contabilidad completa, cumpliendo además determinados requisitos, tampoco resultarán gravados con los impuestos señalados, mientras no sean retiradas de dichas entidades.

Otras figuras de reinversión las encontramos en el caso de la reorganización de empresarial, tales como en la conversión de un empresario individual o en la fusión y división de sociedades, incluso en la reinversión del mayor valor en la enajenación de derechos sociales.

Como se observa, son varias las figuras de reinversión que contempla nuestro sistema tributario, y todas con el mismo objetivo, es decir, incentivar la mantención de las utilidades dentro de las empresas. No obstante, la Ley N° 20.780, de 2014, sobre reforma tributaria, introduce importantes cambios en esta materia a contar del 1° de enero de 2015 y eliminando este incentivo a contar del 1° de enero de 2017.

Por todo lo expuesto, el Centro de Estudios Tributario de la Universidad de Chile, a través del presente reporte tributario, busca difundir entre la comunidad universitaria estos importantes cambios que afectan a la gran mayoría de los contribuyentes en Chile, con el objeto de contribuir con la correcta aplicación de las normas impositivas.

II. REQUISITOS DE LA REINVERSIÓN DE UTILIDADES



De conformidad al N° 1, de la letra A), del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente hasta el 31 de diciembre de

2014¹, los empresarios individuales, contribuyentes del artículo 58 N° 1, socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedades en comanditas por acciones, gravan sus retiros hasta completar el fondo de utilidades tributables (FUT). Sin embargo, aún cuando se produzca este hecho gravado, de conformidad a la letra c) de la norma antes señalada, si los retiros son destinados a reinversión no se gravarán con los impuestos global complementario o adicional, según corresponda.

Para que surta efecto la suspensión de los impuestos señalados, se deberá cumplir una serie de requisitos, los cuales se detallan a continuación:

- i. *Que los retiros de rentas destinados a reinversión se efectúen desde contribuyentes obligados a determinar renta efectiva según contabilidad completa.*

Sobre este punto conviene señalar que los contribuyentes obligados a determinar su renta efectiva según contabilidad completa también incluye a aquellos que voluntariamente se acojan a esta modalidad de determinación, como ocurre con las sociedades de profesionales de la segunda categoría que opten por tributar bajo las normas de la primera categoría, según lo establece el artículo 42 N° 2, de la LIR².

El beneficio de la suspensión de los impuestos personales sólo favorece a los contribuyentes que tributan en base a retiros, por lo tanto, este requisito lo cumplen los contribuyentes que están obligados a llevar el fondo de utilidades tributables (FUT), como también aquellos acogidos al régimen simplificado de tributación del artículo 14 bis³.

- ii. *Que las rentas retiradas se reinviertan en empresas obligadas a determinar renta efectiva según contabilidad completa con arreglo a las disposiciones del Título II.*

Este requisito también exige que las empresas receptoras deben llevar contabilidad completa, pero además, deben encontrarse obligadas a llevar el fondo de utilidades tributables (FUT), pues es a través de este registro que se controla el posterior retiro de las utilidades reinvertidas, oportunidad en la cual se aplicará el impuesto global complementario o adicional, según corresponda.

Además, los contribuyentes deben determinar sus rentas de conformidad al título II, de la Ley del ramo, es decir, de acuerdo a la mecánica establecida en los artículos 29 al 33 de la

¹ El nuevo artículo 14 de la Ley de la Renta, vigente a contar del 1° de enero de 2015, grava las cantidades retiradas a cualquier título, sin considera las rentas acumuladas en el fondo de utilidades tributables.

² Ley sobre Impuesto a la Renta.

³ El artículo 14 bis expresamente establece que el beneficio de la reinversión del artículo 14 letra A), N°1, letra c), también favorece a los contribuyentes que se acojan al régimen simplificado.

referida ley, es decir, deben determinar una renta líquida imponible afecta al impuesto de primera categoría. En consecuencia, no pueden ser empresas receptoras de reinversión los siguientes contribuyentes:

- Los acogidos al régimen del artículo 14 bis.
- Los acogidos al régimen del artículo 14 ter
- Los acogidos al régimen de renta presunta.
- Los que tributen en base a contabilidad simplificada.

Adicionalmente, el artículo 14 establece que tampoco podrá efectuarse reinversión de utilidades en empresas constituidas en el exterior. Lo anterior, se debe a que la franquicia en cuestión busca favorecer o incentivar la reinversión de utilidades en empresas constituidas en el Chile y sólo en ellas procurar los aportes de capital. Esto queda aún más de manifiesto cuando la norma legal permite la reinversión de dividendos percibidos del exterior, siempre que se efectúe en empresa nacionales.

iii. Que las rentas retiradas se reinviertan en el plazo de 20 días.

El Servicio de Impuestos Internos señaló que el plazo de 20 días corresponde a días corridos y no hábiles, por lo tanto, los contribuyentes en los términos señalados deberán computar el plazo desde el momento del retiro hasta el momento en que se materialice la reinversión.

Constancia de este plazo quedará reflejado en las contabilidades de las empresas involucradas, como asimismo, en la documentación particular relacionada con la reinversión correspondiente, tales como cartolas bancarias, comprobantes de depósitos, inscripciones en el conservador de bienes raíces, entre otros.

Finalmente, también quedará el antecedente de la reinversión en la escritura de la modificación social de entidad receptora de las utilidades, debido a que los aportes en sociedades de personas o en la adquisición de acciones de pago se deberá cumplir con esta formalidad, quedando excluidos de este requisitos las reinversiones efectuadas en empresarios individuales.

La escrituración de las reinversiones de utilidades en el caso de las sociedades de personas se incorporó a través de la Ley N° 20.630, cuya instrucciones fueron impartidas por el ente fiscalizador mediante las Circulares N° 13 y 15 de 2014.

- iv. *Que la rentas retiradas se reinviertan en aumentos efectivos de capital en empresas individuales o en aportes a una sociedad de personas o adquisiciones de acciones de pago.*

La Ley de la Renta restringe las reinversiones principalmente a tres modalidades, aumentos efectivos de capital en empresas individuales, aportes en sociedades de personas y adquisición de acciones de pago en sociedades anónimas. Por lo tanto, quedan fuera del beneficio cualquier reinversión no efectuada en los términos señalados, como por ejemplo las reinversiones que se realicen en sociedades anónimas, pero que no consistan en la adquisición de acciones de pago.

No obstante lo anterior, la norma legal en análisis también incluyen otros tipos de reinversiones, tales como: La reinversión de las utilidades acumuladas en el fondo de utilidades tributables en el caso de la conversión de un empresario individual en sociedad, en la división y fusión de sociedades, o bien, en el caso del mayor valor en la enajenación de derechos sociales.

En el caso particular de la división de sociedades, el fondo de utilidades tributables debe entenderse reinvertido en proporción al patrimonio neto de la sociedad dividida. Por lo tanto, las utilidades acumuladas se asignan a cada una de las sociedades que resultan de la división en la misma proporción que se asignó a cada una de dichas entidades el patrimonio neto. Al respecto, el Servicio de Impuestos Internos señaló⁴ que el concepto de “Patrimonio Neto” a que se refiere el inciso primero de la letra c) del N° 1 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, debe entenderse como el total del activo representado por inversiones efectivas (bienes o derechos) menos el pasivo exigible del contribuyente (deudas u obligaciones), y al no establecer la norma legal que contiene esta expresión en que ámbito debe aplicarse, no cabe otra alternativa que concluir que dicho concepto debe entenderse en el ámbito contable financiero, y no con un alcance tributario, ya que si el legislador hubiera querido que tal expresión se entendiera en este último aspecto lo hubiera contemplado expresamente en la ley, como ocurre con otras disposiciones legales cuando se refieren a conceptos tributarios.

- v. *Que los contribuyentes que efectúen las inversiones informen a la sociedad receptora al momento en que ésta perciba la inversión, el monto del aporte que corresponda a las utilidades tributables que no hayan pagado el impuesto global complementario o adicional.*

⁴Entre otros en los oficios N° 0381, de 03.02.2005, N° 1737, de 23.04.2003, N° 3980, de 28.10.1999, N° 0922, de 20.03.2002, N° 0180, de 19.01.2005.

Este requisito es de tipo formal y esencial, porque de no cumplirse los contribuyentes que efectúen las reinversiones de utilidades no podrán gozar del tratamiento tributario previsto, es decir, no podrán postergar la tributación de las rentas retiradas, sino que deberán gravarlas con los impuestos personales.

Para estos efectos los contribuyentes al momento de enterar sus reinversiones, deberán entregar a las empresas receptoras el certificado N° 15 informando la situación tributaria provisoria de las utilidades reinvertidas y de sus créditos por impuesto de primera categoría a que tengan derecho.

III. ENAJENACIÓN DE ACCIONES Y DERECHO SOCIALES FINANCIADOS CON REINVERSIÓN DE UTILIDADES HASTA EL 31.12.2014.



Cuando se enajenan derechos sociales que han sido financiados con retiros de utilidades tributables destinados a reinversión, la norma legal que regula la materia es la contenida en el artículo 17 N° 8, inciso 2°, de la Ley de la Renta, que dispone que se debe distinguir entre la enajenación efectuada a terceros con los cuales el enajenante se encuentre relacionado, respecto de las enajenaciones realizadas con terceros no relacionados. Para estos efectos, se entiende que existe relación cuando la enajenación de los derechos las realicen:

- Los socios de sociedades de personas con la sociedad respectiva.
- Los accionistas de sociedades anónimas cerradas con la sociedad respectiva.
- Los accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones con la sociedad respectiva.
- Los socios o accionistas a empresas o sociedades en las que tengan intereses.

La relevancia de este distingo radica en que si la enajenación es realizada con un tercero relacionado el valor de adquisición de los derechos sociales financiados con rentas reinvertidas no formarán parte del costo tributario en la enajenación de los referidos títulos. Por lo tanto, si todos los derechos sociales fueron adquiridos con rentas retiradas para reinversión al momento de la enajenación al tercero relacionado el contribuyente no tendrá costo tributario que invocar en contra del precio pactado, gravándose el mayor valor así determinado con el régimen general de tributación, es decir, con el impuesto de primera categoría e impuestos global complementario o adicional, según corresponda.

En el caso de la enajenación de acciones de pago financiadas con rentas retiradas para reinversión al momento de la enajenación tales retiros siempre serán costo tributario, sin atender si la operación se efectuó a un tercero relacionado o no. Este tratamiento se justifica porque en el caso de las reinversiones de utilidades efectuadas en sociedades anónimas a través de la adquisición de acciones de pago se entienden retiradas cuando se produce la enajenación de tales títulos. Por lo tanto, al instante de la enajenación se producen dos hechos gravados, el mayor valor obtenido en la enajenación de los títulos y el retiro de utilidades con motivo de la enajenación.

IV. REINVERSIÓN DE UTILIDADES EN EL CASO DE ENAJENACIÓN DE ACCIONES



Como se señaló anteriormente, si son enajenadas las acciones de pago adquiridas con rentas retiradas para reinversión la ley las considera retiradas por el propietario inversionista. Sin embargo, los propietarios que hayan enajenado las acciones podrán volver a invertir el monto percibido hasta la cantidad que corresponda al valor de adquisición de las acciones, acogiéndose en todo a las normas de reinversión de utilidades respecto de las nuevas inversiones. Para tal efecto, el plazo de veinte días se contará desde la fecha de la enajenación respectiva.

V. CONTROL DE LAS UTILIDADES REINVERTIDAS HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2014.



Para efectos de controlar las utilidades tributables reinvertidas las sociedades anónimas las registran en forma separada del fondo de utilidades tributables (FUT), con el objeto de controlar en forma nominativa a cada inversionista. Este control separado ha sido denominado Fondo de utilidades reinvertidas (FUR), el cual debe ser disminuido por las sumas reinvertidas que se entienden retiradas con ocasión de la enajenación de los títulos correspondientes.

Hasta el 31 de diciembre de 2014, este control separado de utilidades reinvertidas es solamente obligatorio para las sociedades anónimas, mientras que los empresarios individuales y las sociedades de personas controlarán dichas rentas en el fondo de utilidades tributables (FUT), las que tributarán cuando sean retiradas desde las empresas receptoras.

Es conveniente destacar que con motivo del orden de prelación de las rentas retiradas desde las empresas, aquellos retiros destinados a reinversión pueden resultar financiados

con ingresos no renta, rentas exentas o rentas afectas al impuesto de primera categoría en carácter de único, es decir, con rentas acumuladas en el registro FUNT⁵. En tales casos, las sociedades anónimas deberá habilitar columnas separadas en el registro FUR para efectos de controlar la situación tributaria de las sumas que se entienden retiradas al momento de la enajenación de las acciones correspondientes. Por su parte, las sociedades de personas, no deberán incorporar al registro FUT tales sumas, sino que al registro FUNT, según las características tributarias certificadas por las empresas fuente.

VI. UTILIDADES REINVERTIDAS EN EL CASO DE LA DEVOLUCIÓN DE CAPITAL HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2014.



De conformidad al artículo 17 N° 7, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las devoluciones de capital realizadas por sociedades serán consideradas como un ingreso no constitutivos de renta siempre que no corresponda a utilidades tributables capitalizadas.

Por su parte, el Servicio de Impuestos Internos a través de la circular N° 53 de 1990 instruyó sobre la materia, señalando que las devoluciones de capital en primer término serán imputadas a las utilidades acumuladas en el registro FUT, gravándose en consecuencia con los impuestos global complementario o adicional, según corresponda. Por lo tanto, las reinversiones de utilidades recibidas por la sociedades de personas al forma parte del registro FUT se gravarán al momento de ser retiradas producto de una devolución de capital.

En cuanto a las reinversiones de utilidades acumuladas en sociedades anónimas y controladas en el fondo de utilidades reinvertidas (FUR), de conformidad al artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, dichas sumas se entienden retiradas, y en consecuencia, quedan afectas con los impuestos personales⁶, cuando la devolución de capital corresponden a las acciones de pago adquiridas con rentas retiradas para reinversión. Sin embargo, si la utilidades que financiaron la reinversión resultaron ser ingresos no rentas, rentas exentas o rentas afectas al impuesto de primera en carácter de único, no habrá obligación tributaria sobre tales cantidades, salvo el caso de las rentas exentas del impuestos global complementario que deberán ser considerada para la progresividad del tributo, en los términos del artículo 54 de la ley en comento.

⁵Fondo de utilidades no tributables.

⁶Impuesto global complementario o adicional, según corresponda.

VII. DETERMINACIÓN DEL COSTO TRIBUTARIO EN LA ENAJENACIÓN DE DERECHOS SOCIALES FINANCIADOS CON REINVERSIÓN A CONTAR DEL 1° DE ENERO DE 2015.



La Ley N° 20.780 de 2014 sobre reforma tributaria, realizó una serie de modificaciones legales relacionadas con las reinversiones de utilidades, entre las cuales se encuentra la eliminación del ajuste al costo tributario en el caso de la enajenación de derechos sociales, cuando los títulos son adquiridos con utilidades reinvertidas que se encuentren pendientes de tributación, según lo establecía el inciso 2°, del N° 8, del artículo 17, de la Ley sobre Impuesto a la Renta⁷.

Además, en el artículo 14 de la Ley del ramo⁸, se estableció que las reinversiones de utilidades efectuadas en la adquisición de derechos sociales, al igual que las realizadas en la adquisición de acciones de pago, deberán ser controladas en forma separada del fondo de utilidades tributables (FUT). Es decir, ambos tipos de reinversiones deberán ser incorporadas en el fondo de utilidades reinvertidas (FUR)⁹, con el objeto de controlar en forma nominativa las utilidades reinvertidas incorporadas a la sociedad por los socios o accionistas.

Al mismo tiempo, se iguala el tratamiento tributario de la enajenación de derechos sociales financiados con utilidades reinvertidas con el que afecta a la enajenación de acciones financiadas de la misma manera. Es decir, en ambas enajenaciones la Ley de la Renta considera que se ha efectuado un retiro tributable equivalente a la cantidad invertida en la adquisición de estos títulos. En todo caso, se podrá dar de crédito el impuesto de primera categoría asociado a las rentas reinvertidas en contra de los impuestos finales, de conformidad a las normas de los artículos 56, número 3), y 63.

Como consecuencia de estas modificaciones, a contar del 1° de enero de 2015, sin importar si existe relación entre el enajenante y quien adquiere los derechos sociales, se podrá rebajar a todo evento del precio de enajenación el valor de adquisición de los títulos transferidos, al igual como ocurre en el caso de la enajenación de acciones de pago financiadas con el retiro de rentas destinadas a reinversión, ya que en ambos casos, en forma paralela la Ley de la Renta presume que se ha realizado un retiro tributable correspondiente a las utilidades reinvertidas, y por lo tanto, no se trataría de utilidades pendientes de tributación.

⁷ Norma derogada en virtud del N° 4, del artículo segundo transitorio de la Ley N° 20.780, de 2014.

⁸ Según su texto vigente por el período 2015 y 2016.

⁹ Circular N° 10, de 2015.

Se puede agregar que las normas que permitían volver a reinvertir en el caso de la enajenación de acciones de pago, a contar del 1° de enero de 2015, también son aplicables en la enajenación de derechos sociales. Por lo tanto, los socios de sociedades de personas, dentro del plazo de 20 días contados de la enajenación de los derechos sociales podrán volver a reinvertir los retiros de utilidades utilizados al momento de adquirir dichos títulos.

Por último, la Ley N° 20.780 de 2014 a través del N° 7 y 8, del numeral I), de su artículo tercero transitorio, regula el caso de la enajenación de derechos en sociedad de personas o de acciones emitidas con ocasión de la transformación de una sociedad de personas en sociedad anónima, prescribiendo que para los efectos de determinar el mayor valor proveniente de dicha operación, deberán deducirse del valor de aporte o adquisición de los citados derechos o acciones, aquellos valores de aporte, adquisición o aumentos de capital que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de esta ley, como es el caso de las reinversiones ocurridas con anterioridad al 1° de enero de 2015.

Por lo tanto, para efectos de determinar el costo tributario y calcular así el mayor valor obtenido en tales operaciones, se deberá verificar si la adquisición de los títulos se efectuó o no con utilidades reinvertidas y en qué fecha esto ocurrió. Si la adquisición se efectuó con retiros reinvertidos hasta el 31 de diciembre de 2014, tales cantidades no constituyen costo tributario en la enajenación y si la adquisición se efectuó a contar del 1° de enero de 2015, tales cantidades sí constituyen costo tributario y al mismo tiempo son representativas un retiro tributable, según las normas del artículo 14 vigente a contar del 1° de enero de 2015.

VIII. UTILIDADES REINVERTIDAS EN EL CASO DE LA DEVOLUCIÓN DE CAPITAL A CONTAR DEL 31 DE ENERO DE 2015.



El artículo segundo transitorio de la Ley N° 20.780, reemplazó el N° 7, del artículo 17, texto que estará vigente por el período 2015 y 2016. El nuevo texto establece que no constituye renta la devolución de capitales sociales, siempre que no correspondan a utilidades tributables, y además prescribe un orden de imputación de estas cantidades, las que comenzarán con cargo a las utilidades reinvertidas controladas en el fondo de utilidades reinvertidas (FUR) y a continuación con cargo a las utilidades acumuladas en los registros FUT y FUNT¹⁰, respectivamente.

¹⁰Las instrucciones pertinentes se encuentran en la Circular N° 10, de 2015.

Como se observa, una devolución de capital en primer lugar se imputará al registro FUR, por lo tanto, en ese instante las rentas acumuladas en tal registro deberán considerarse retiradas por los propietarios inversionistas para efectos de ser gravadas con los impuestos que correspondan¹¹.

IX. TÉRMINO DE GIRO VIGENTE A CONTAR DEL 1° DE ENERO DE 2015.



Otra norma legal que se ve afectada por las modificaciones realizadas al mecanismo de reinversión de utilidades corresponde al artículo 38 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente por el período 2015 y 2016¹².

Este cambio básicamente consiste en que al momento del cese de actividades de las sociedades de personas o sociedades anónimas que mantengan en el registro FUR utilidades reinvertidas, tales sumas se considerarán retiradas para ser gravadas con el impuesto único de término de giro, cuya tasa es de un 35%¹³.

X. CONTROL DE LAS UTILIDADES REINVERTIDAS A CONTAR DEL 1° DE ENERO DE 2015



El artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, introducido por el N° 1, del artículo segundo transitorio, de la Ley N° 20.780 de 2014 y vigente por los períodos 2015 y 2016, establece que se anotarán en forma separada del fondo de utilidades tributables (FUT), las inversiones efectuadas en acciones de pago o aportes a sociedades de personas, identificando al inversionista y

los créditos que correspondan sobre las utilidades así reinvertidas.

Este registro especial corresponde al fondo de utilidades reinvertidas (FUR) que anteriormente sólo era obligatorio para las sociedades anónimas. Sin embargo, en base a la modificación señalada resulta obligatorio también para las sociedades de personas por las reinversiones recibidas.

En resumen, a contar del 1° de enero de 2015, tanto las rentas retiradas para reinvertidas en sociedades anónimas como de personas deberán ser controladas en el fondo de

¹¹Impuesto global complementario o adicional, según el domicilio o residencia del inversionista.

¹²Incorporado por el N° 6, del artículo segundo transitorio de la Ley N° 20.780, de 2014.

¹³Esta materia fue tratada en el reporte del mes de noviembre de 2015.

utilidades reinvertidas (FUR), las cuales se entenderán retiradas en las siguientes tres situaciones:

- i. En el caso de la enajenación de las acciones o derechos sociales.
- ii. En el caso de la devolución de capital, y
- iii. En el caso de término de giro de la sociedades receptora de las reinversiones.

XI. OTROS CAMBIOS A LAS REINVERSIÓN EFECTUADAS A CONTAR DEL 1° DE ENERO DE 2015



Un cambio importante es el que afecta a las reinversiones en el caso de la reorganización empresarial, puesto que el N°2, del artículo 14 de la Ley de la Renta, vigente por el período 2015 y 2015, establece que en caso de conversión, fusión y división de sociedades, se mantendrá el registro y control de las cantidades invertidas y de las demás rentas o cantidades acumuladas en la empresa. Es decir, en el caso de la conversión y fusión de sociedades, la sociedad continuadora deberá mantener todos los registros de utilidades acumuladas, es decir, los registros FUT, FUF, FUNT y FUR.

Particularmente en el caso de división de sociedades se cambió la forma de asignación de las utilidades acumuladas (FUT, FUF, FUNT y FUR), pasado de una asignación en base al patrimonio neto financiero a una asignación en base al capital propio tributario determinado a la fecha de la división, según las normas del artículo 41 de la Ley de la Renta.

Finalmente, cabe señalar que el nuevo texto del artículo 14 eliminó la posibilidad de reinvertir el mayor valor obtenido en la enajenación de derechos sociales. Por tanto, a contar del 1° de enero de 2015, el mayor valor obtenido en estas enajenaciones no gozarán del beneficio tributario consistente en la suspensión de los impuestos personales.

XII. CONCLUSIÓN



Las reinversiones de utilidades constituyen un mecanismo que incentiva a los propietarios de las empresas a no retirar las utilidades generadas por ellas, es decir, fomenta la inversión dentro de la misma entidad, como también la reinversión en otras sociedades.

Por su parte, la Ley N° 20.780 de 2014 introdujo una serie de modificaciones a las normas de reinversión, las cuales entraron en vigencia a contar del 1° de enero de 2015. Entre las principales modificaciones encontramos que las reinversiones de utilidades efectuadas en sociedades de personas igualan su tratamiento tributario y están obligadas a efectuar el mismo control que las sociedades anónimas. Por ejemplo, las utilidades reinvertidas en sociedades de personas también se controlarán en el registro FUR, además al momento de la enajenación de los derechos sociales las utilidades reinvertidas también se considerarán retiradas con la posibilidad de volver a reinvertir, y los valores invertidos podrán ser utilizados como costo tributario al momento de la enajenación, sin distinguir si la operación fue realizada con un tercero relacionado.

Otra modificación importante a destacar son los tratamientos tributarios que afectan a las utilidades reinvertidas al momento de una devolución de capital o al término de giro de la empresa o sociedad, las cuales deberá cumplir con la tributación que les corresponda, ya sea por el orden de imputación establecido en el artículo 17 N° 7 y 14, o bien, con la ficción de considerar retiradas dichas utilidades en los términos del artículo 38 bis de la Ley de la Renta.

Finalmente, en el caso de la división de sociedades las utilidades acumuladas se asignará en base al capital propio tributario. En cambio, en la conversión de un empresario individual y la fusión de sociedades, serán las empresas continuadoras las responsables de seguir controlando dichas utilidades.



CET

www.cetuchile.cl



www.dcs.uchile.cl

DEPARTAMENTO CONTROL DE GESTIÓN Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN
FACULTAD DE ECONOMÍA Y NEGOCIOS DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE